



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00119-00.

En vista de que la demanda coercitiva promovida por JORGE MAURICIO PÁEZ TOVAR contra JESÚS DISNEY LÓPEZ HERRERA, se ajusta a los requerimientos estatuidos por los arts. 82 a 84 y 422 del C.G.P., el Despacho procederá a emitir la correspondiente orden de pago, además de las determinaciones y medidas que se acompasan con esa decisión inicial.

En ese sentido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular contra JESÚS DISNEY LÓPEZ HERRERA y a favor JORGE MAURICIO PÁEZ TOVAR, por las siguientes sumas, contenidas en los soportes, objeto de cobro judicial:

1.- Por la cantidad de \$5.000.000, como capital.

1.1.- Por los intereses de plazo generados sobre la cifra que antecede, desde el 1º de julio de 2006 hasta el 1º de junio de 2019, al factor porcentual máximo legalmente permitido.

1.2.- Por los réditos moratorios sobre el valor especificado en el num. 1º, desde el 2 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación; guarismos que se calcularán a la tasa máxima autorizada.

2.- Por el monto de \$3.000.000, correspondiente a capital.

2.1.- Por los guarismos remuneratorios causados sobre la cifra que antecede, desde el 3 de octubre de 2006 hasta el 14 de octubre de 2019, al factor porcentual máximo legalmente permitido.

2.2.- Por los rubros de retardo sobre el valor enunciado en el num. 2º, desde el 15 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación; guarismos que se calcularán a la tasa máxima autorizada.

3.- Por la suma de \$200.000, concerniente a capital.



3.1.- Por los réditos de plazo generados sobre la cifra que precede, desde el 1º de junio hasta el 1º de agosto de 2008, al factor porcentual máximo legalmente permitido.

3.2.- Por los intereses de retardo sobre el valor citado en el num. 3º, desde el 2 de agosto de 2008, hasta que se verifique el pago total de la obligación; guarismos que se calcularán a la tasa máxima autorizada.

4.- Por la suma de \$200.000, tocante a capital.

4.1.- Por los intereses remuneratorios generados sobre la cifra que antecede, desde el 1º de agosto hasta el 1º de septiembre de 2008, al factor porcentual máximo legalmente permitido.

4.2.- Por los rubros de retardo sobre el valor enunciado en el num. 4º, desde el 2 de septiembre de 2008, hasta que se verifique el pago total de la obligación; guarismos que se calcularán a la tasa máxima autorizada.

5.- Por la suma de \$200.000, a título de capital.

5.1.- Por los intereses remuneratorios generados sobre la cifra del ord. inmediatamente anterior, desde el 1º de septiembre hasta el 1º de octubre de 2008, al factor porcentual máximo legalmente permitido.

5.2.- Por los rubros de retardo sobre el valor enunciado en el num. 5º, desde el 2 de octubre de 2008, hasta que se verifique el pago total de la obligación; guarismos que se calcularán a la tasa máxima autorizada.

6.- Por la suma de \$200.000, referente a capital.

6.1.- Por los intereses remuneratorios generados sobre el monto que precede, desde el 1º de octubre hasta el 1º de noviembre de 2008, al factor porcentual máximo legalmente permitido.

6.2.- Por los rubros de retardo sobre la cantidad señalada en el num. 6º, desde el 2 de noviembre de 2008, hasta que se verifique el pago total de la obligación; guarismos que se calcularán a la tasa máxima autorizada.

7.- Por la suma de \$200.000, como capital.

7.1.- Por los intereses remuneratorios generados sobre la cifra que antecede, desde el 1º de noviembre hasta el 1º de diciembre de 2008, al factor porcentual máximo legalmente permitido.



7.2.- Por los rubros de retardo sobre el monto señalado en el num. 7º, desde el 2 de diciembre de 2008, hasta que se verifique el pago total de la obligación; guarismos que se calcularán a la tasa máxima autorizada.

**SEGUNDO: SEÑALAR** que respecto de las costas procesales se resolverá en la oportunidad correspondiente (art. 365 del C.G.P.).

**TERCERO:** En la ocasión de rigor, **NOTIFICAR** personalmente a la parte convocada, según lo previsto por el art. 291 del C.G.P., acoplado a lo previsto por el Decreto 806 de 2020, en especial respecto del envío de un ejemplar del presente auto, siendo que los restantes documentos ya han sido remitidos con destino al perseguido. Para esos efectos, se concede el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente pronunciamiento, so pena de decretarse el desistimiento tácito, previsto por el num. 1º del art. 317 del Estatuto General del Procedimiento. En el mismo interregno, adosar los instrumentos de convicción relacionados con cualquier actuación enderezada a cumplir la carga ritual impuesta.

**CUARTO: ADVERTIR** que los requisitos formales del dispositivo cartular solo podrán discutirse mediante recurso de reposición, en el término establecido por el ordenamiento.

**QUINTO: INDICAR** que la presente acción se tramitará conforme al derrotero ejecutivo de menor cuantía.

**SEXTO: RECONOCER** como endosatario en procuración del impetrante, al togado JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ RONCANCIO, identificado con C.C. N° 89.009.553 y T.P. N° 223.068 del C.S. de la J

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 15 DE MARZO DE 2021. SECRETARIA
--

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

*República de Colombia*



*Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Armenia*

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8a2dee3ccf5ce007ce0953d49a1fd9ba64348c0e1a822d4c182ad8fe9de30  
f4**

Documento generado en 11/03/2021 03:04:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**